

D-73047

OK

ONG PLANETA VIVO



Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

14 DE JULIO DE 2018

hora 4:14 pm

**REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**DEMANDANTE: NELSON ANDRES MONTERO RAMIREZ**

**NORMA DEMANDADA:** Integralidad de la Ley 1930 de 2018 y los Art. 10 (parcial), 24 y 25 de la misma.

**NELSON ANDRES MONTERO RAMIREZ**, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.602 de Tunja, obrando como director ejecutivo de la ONG PLANETA VIVO, identificada con Nit Tributario 900222319-1, en mi calidad de demandante de la pretensión de la referencia, presento ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de conformidad con el artículo 241 y subsiguientes de la Constitución Nacional contra la integralidad de la ley 1930 del 27 de julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" y de no proceder dicha petición, se declare la inexecutable de los artículos 10 (parcial), 24 y 25 de dicha ley, por considerarlos contrarios al preámbulo y los artículos 1, 2, 7, 25, 28, 40, 49, 51, 58,60, 63,64, 65, 66, 79, 150-7 y 330 de la Constitución Política de Colombia.

**NORMA DEMANDADA:**

Artículo 10, Ley 1930 del 27 de julio de 2018:

**ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias y mineras.** Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las **actividades agropecuarias** de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas practicas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.



*Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Artículo 24, Ley 1930 del 27 de julio de 2018:**

**"ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:**

**1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.**

**2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:**

**a) El 1. 5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;**

**b) El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;**

*Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.*

*Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.*

**Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Nacionales.**

*Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.*

**2. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:**

**a) 2. 5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren.**

**b) 1. 5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;**



**Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.**

**Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.**

**PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.**

**PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.**

**PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43”.**

**Artículo 25, Ley 1930 del 27 de julio de 2018:**

**“ARTÍCULO 25. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216 Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:**

**PARÁGRAFO 2. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:**

**a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;**

**b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;**

**c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.**

**Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.**

**Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**



Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.

## **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

Se considera que los artículos 10, 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018 son contrarios al preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 28, 49, 51, 58,60,64, 65, 66, y el artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

## **HECHOS**

1. El 24 Agosto 2016 fue presentado Proyecto de Ley 126 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y restauración integral de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia” ante la comisión quinta de la Cámara de Representantes, exposición de motivos ubicada en Gaceta 683/16.
2. Proyecto de Ley del cual se surtió el primer y segundo debate en la Comisión Quinta de la Cámara. Ponencias ubicadas en las Gacetas No.466/17 y No. 186/16 respectivamente. Aprobado el primer debate el 14 junio 2017 y en segundo debate el 02 mayo 2018.
3. Siguiendo con el trámite legislativo en el Senado de la Republica con número 233/18, surtió primer y segundo debate. Gaceta 407/18 y Gaceta 471/18. Aprobado en primer debate el 18 Junio 2018.
4. El mencionado proyecto estuvo sujeto a comisión de conciliación, una vez conciliado fue puesto a disposición de la plenaria de las dos cámaras, siendo aprobado y publicado en la gaceta N° 486 el 27 de julio de 2018.
5. Entonces el Congreso de la República de Colombia en ejercicio de su actividad legislativa promulgó la Ley 1930 del 27 de julio de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA”, publicada en el diario oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.
6. En el estudio minucioso del trámite legislativo de la Ley 1930 de 2018, se evidencia que fue una la intensión al ser presentada la iniciativa y otra la que se plasmó, en relación a los recursos y financiación de la iniciativa, ya que al final se le atribuyo las cargas presupuestales a la CAR, la mencionada Ley afecta la denominada autonomía en la que se constituyen las Corporaciones Autónomas Regionales.
7. Hasta la fecha, los artículos 10, 24, 25 de la ley 1930 de 2018 no han sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, razón por la cual, no



ha operado la cosa juzgada. Y por lo cual, procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

8. La presente demanda cumple con los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia que la Honorable Corte Constitucional exige para una demanda de inconstitucionalidad.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fundamento mi pretensión de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente en lo siguiente:

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2.** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

**Artículo 7:** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”

**Artículo 40:** “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

**Artículo 330.** “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de



*Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

**“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”**

*La ley 1930 de 2018 debe ser declarada inexecutable en su totalidad, atendiendo a que Colombia cuenta con una diversidad poblacional y cultural inmensa, siendo uno de los países alrededor del mundo que posee una mayor variedad de culturas en un mismo territorio. Los pueblos indígenas y las comunidades campesina hacen parte de esa multiplicidad con la que poseemos. Son titulares como cualquier colombiano de derechos fundamentales, y que, además, gracias al legislador son sujetos de especial protección constitucional. De acuerdo con el artículo primero de la constitución política, el estado colombiano está fundado en principios de democracia, participación y pluralismo lo que permite garantizar el desarrollo integral sin excepción alguna de todos los habitantes de la nación. Desde la sentencia T-380 de 1993 la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de sus derechos es imprescindible para garantizar la supervivencia de grupos humanos poseedores de una cultura diferente a la mayoritaria y que se encuentran en situación de vulnerabilidad desde el punto de vista constitucional, debido, entre otras razones, a (i) la existencia de patrones históricos de discriminación que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos y su cultura; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios, su forma de ver el mundo, su organización social, sus modos de producción y su concepción sobre el desarrollo, originada en la explotación de los recursos naturales y la formulación de proyectos de desarrollo de diversa naturaleza en sus territorios ancestrales; (iii) el grave impacto que el conflicto armado ha generado en su modo de vida, reflejado en desplazamiento forzado y afectaciones de especial gravedad a sus territorios ancestrales, usados como corredores estratégicos o escenarios directos del conflicto; y (iv) la marginación económica, política, geográfica y social que, por regla general, enfrentan como grupos minoritarios.*

*Así mismo la sentencia T-766/15 la corte constitucional establece que “Los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades originarias constituyen además, concreción de diversos mandatos, principios y valores constitucionales, entre los que cabe destacar: la concepción de la democracia acogida por el*



*Constituyente, a la vez participativa y pluralista, visión que reivindica la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado (artículos 1º y 2º, CP); que prohíbe imponer las formas de vida mayoritarias como las únicas válidas o como opciones prevalentes sobre la visión del mundo de los pueblos originarios...”*

*En ese sentido, organismos internacionales como la OIT en el Convenio 169 de 1989 "asume que los pueblos originarios pueden hablar por sí mismos, que tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afectan, y que su contribución, además, será beneficiosa para el país en que habitan", reivindicando la capacidad y el derecho de los pueblos indígenas y tribales de interactuar en condición de igualdad con el grupo mayoritario y aportar de esa forma a la construcción del Estado”.*

*Queda claro como tanto a nivel interno como internacional existen prerrogativas que permiten el acceso y la participación de grupos con orientaciones culturales diferentes a la construcción y toma de decisiones del estado. Dichos derechos consagrados en la constitución deben ser resguardados y se deberá garantizar su salvaguarda y no permitir que leyes como la sub examine violen no solo la constitución si no que restrinjan el libre acceso a una democracia participativa a poblaciones históricamente vulnerables.*

*Es así como, dentro de la zona de paramo delimitada bajo la resolución 1769 de 2016 existe una comunidad u'wa ubicada en los departamentos de Boyaca, Arauca y Norte de Santander que tiene más del setenta (70%) por ciento de su territorio en el Chita, Güican de la Sierra y Cocuy y que, a criterio del suscrito, esta comunidad se le estaría lesionando sus derechos civiles y políticos, como también los económicos, sociales y culturales, particularmente el derecho a la vida, a la diversidad étnica y cultural, al trabajo y a la vivienda digna. Puesto que con esta ley se busca transformar hábitos y costumbres con los cuales han coexistido desde siempre estas comunidades., quebrantando el orden social, religioso, político y consuetudinario, haciendo irremediable su disgregación como pueblo o comunidad, se encuentra entonces que, la ley debió ser consultada, en tanto son una decisión legislativa que afecta las comunidades y la prohibición de cualquier agricultura tanto de alto, bajo o mediano impacto afecta los derechos de la comunidades indígenas.*

*Se ha reiterado tanto por la academia, como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los organismos internacionales que las comunidades “étnicas merecen una protección especial por parte del Estado Social de Derecho colombiano, atendiendo a que estos pueblos tienen el derecho a determinar libremente su desarrollo político, económico, social, religioso y cultural; y es por ello que el Estado colombiano tiene el deber de respetar los usos y las costumbres tradicionales de los pueblos indígenas y negros reconociendo tales formas normativas como una legítima fuente de derechos. Los pueblos indígenas tiene el derecho inalienable a sus tierras tradicionales y al uso de los recursos naturales bajo su consentimiento libre y fundamentado, más aún, si se tiene en cuenta que el conocimiento tradicional de estos pueblos merece una especial y específica protección por parte del Estado, al ser, el conocimiento tradicional indígena los saberes generados o adquiridos por los ocupantes ancestrales de un territorio*



*étnico, transmitidos de generación en generación, es la base de sus formas de vida, instituciones, espiritualidad y cosmovisión”*

*En este sentido sin duda, la Corte Constitucional ha sido muy clara, sobre la obligatoriedad de la Consulta Previa, tanto así, que declaro inexecutable la modificación del Código Minero, al entender que dicha modificación en ningún caso fue consultada a las comunidades indígenas que habitaban dentro del territorio, al respecto el alto Tribunal refirió: “Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas”*

*En el mismo sentido la sentencia C-175/09 argumento: “(...) la obligación de realizar este procedimiento con anterioridad a la radicación del proyecto de ley, es una condición imprescindible para dotar de efectividad e incidencia material a la participación de las comunidades indígenas y afrodescendientes en la determinación del contenido de las medidas susceptibles de afectarles directamente. En efecto, dicho escenario participativo está diseñado para que se logre una concertación entre las comunidades y las instancias gubernamentales, lo que implica que las autoridades representativas de aquéllas deben (i) estar en la posibilidad de formular modificaciones y adiciones al proyecto de medida legislativas propuestas por el Gobierno; y (ii) de lograrse un acuerdo sobre la inclusión de esa modificación, que la misma tenga la potencialidad de hacer parte del texto definitivo de la ley”*

*El ministerio del interior en el año 2015 estableció criterios fundamentales de la consulta previa respecto a medidas legislativas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, mencionando que la misma es:*

*“1. Es un derecho fundamental 2. Es un instrumento jurídico imprescindible para evitar que se afecte de forma irreversible las prácticas tradicionales de las comunidades diferenciadas, que constituyen sus modos particulares de sobrevivencia. 3. El deber de consulta previa respecto a las medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afecten directamente a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. 4. Los procesos de consulta se deben llevar a cabo mediante relaciones de comunicación efectiva, basadas en el principio de buena fe. 5. En el proceso de consulta previa deberá adoptarse una ruta metodológica concertada en la etapa preliminar de preconsulta. 6. Las medidas legislativas y administrativas que afecten directamente los intereses de las comunidades tradicionales, deben estar precedidas de un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego de los grupos étnicos afectados.*

*Es así que uno de los principios más emblemáticos de la constitución del 1991 es la participación de todos los habitantes del territorio colombiano en las decisiones*



que les conciernen, por eso se han establecidos mecanismos de participación como lo es el sufragio universal, la consulta previa, el referendo, el plebiscito, el cabildo abierto y la revocatoria de mandato. El constituyente no solo estableció los mecanismos que permitieran la libre participación de los ciudadanos, sino que también dejó expreso como lo indica el artículo 2 de la carta superior, que el estado debe facilitar la participación de sus administrados, lo que podrá hacer garantizando y promoviendo que dichos mecanismos sean de público conocimiento y fácil acceso.

Entre los mecanismos mencionados anteriormente tenemos la consulta previa (de la cual también se ha desarrollado), la cual ha sido, en reiteradas ocasiones reconocida en poseer el carácter de derecho fundamental por parte de la corte constitucional. En el fallo de unificación SU-039 de 1997, la Corte precisó que la consulta es un derecho fundamental porque concreta mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnica o culturalmente diversos:

"Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas y tribales que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas" || "A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas y tribales en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y tribales y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades".

También a nivel internacional, el Convenio 169 de la OIT se ha referido al derecho a la consulta previa, el cual en su artículo 6, inciso 1º, literal a) dice: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;|| b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos



*y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; [y] || c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este”*

*A luz de este convenio, la corte constitucional en la sentencia T-766/15 explica los alcances de este: “Diversas obligaciones y conceptos se desprenden de la disposición citada. En primer término, la regla general de consultar a las comunidades originarias, previa la adopción de medidas administrativas o legislativas que las afecten directamente; en segundo lugar, la definición de los medios para asegurar su participación en instituciones vinculadas con el diseño e implementación de políticas y programas que les conciernan; y finalmente, la destinación y provisión de recursos necesarios para el cumplimiento de esos propósitos. Además, el literal 2º del artículo 6º, plantea elementos centrales de la consulta, como la aplicación del principio de buena fe, la flexibilidad de la consulta y la finalidad de obtención del consentimiento de los pueblos interesados”.*

*El no consultar a las comunidades que van a sufrir afectaciones producto de la imposición de una nueva legislación es claramente inconstitucional, y el estado no puede promover este tipo de actuaciones ya que estaría cercenando la participación de las comunidades y haciendo a un lado su opinión sobre aspectos esenciales que les conciernen. Por eso la ley 1930 del 2018 al no tener en cuenta las decisiones de las poblaciones que se van a ver afectadas por esta, desconociendo los derechos de estos consagrados en la constitución, la honorable corte constitucional deberá declarar inexecutable esta norma.*

*Así las cosas y atendiendo a lo ya argumentando el **ARTICULO 79** que establece que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. **La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.** Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” También se estaría violando o vulnerando.*

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, SALUD, PROPIEDAD PRIVADA Y TRABAJO DIGNO DE LOS CAMPESINOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS: SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL.**

*“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*“**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

*“**Artículo 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*



**“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”**

**“Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.”**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia protege el derecho al trabajo de todo ciudadano, este artículo tiene una gran connotación cuando estos ciudadanos son sujetos de protección especial constitucional como es el campesinado de nuestro país, la práctica de la pequeña agricultura y ganadería afectara a un centenar de campesinos que su único medio de sustento son estas prácticas arraigas durante muchos años y que no afectan en demasía la protección ambiental de los páramos. El Estado, por lo tanto, está en la obligación de protegerlo tal como lo ordena el referenciado artículo y como lo ha establecido la Corte Constitucional, al respecto:

***“Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretajan alrededor del trabajo de la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su forma de vida. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios”***

De igual forma, las políticas u objetivos estatales no pueden ir en contravía o afectar derechos de las comunidades campesinas, puesto que por su protección especial estará el Estado, siempre, en la obligación expresa de proteger sus derechos, así lo estipulo la Corte:

***“En tanto derecho y deber social que goza de un núcleo de protección subjetiva, el Estado debe procurar y mantener las condiciones materiales necesarias para que las comunidades campesinas y trabajadores agrarios puedan satisfacer autónomamente, mediante su trabajo, sus requerimientos vitales, **“aun cuando ello, en ocasiones, pueda entrar en conflicto con otros objetivos de la actividad estatal.** Esta protección subjetiva del derecho al trabajo se refuerza toda vez que, como se acaba de explicar, el trabajo del agro envuelve para esta población un conjunto de significados culturales y sociales mucho más amplios que el de ser un simple medio para garantizar cierta calidad de vida.”***



*Es por ello que, se plantea la inexecutable del artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, toda vez que se vislumbra que la voluntad del legislador al querer implementar programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto en los páramos, afecta los derechos al mínimo vital, la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna en consonancia con el derecho a la propiedad privada y al trabajo de los campesinos agricultores que habitan en los páramos, ya que no solo limita el pleno ejercicio de su derecho a la propiedad (art.64 C.P) sino también limita el ejercicio de su actividad agraria; mediante tales disposiciones se afecta el artículo 65 superior al no ejercer la especial protección que merece la producción de alimentos a quienes que a través de los años han desarrollado como su actividad económica sin afectar el equilibrio natural de los sistemas que se encuentran en tales paramos, más bien son parte fundamental de la producción agrícola del país y esencia de la soberanía alimentaria.*

*El artículo atacado quiere limitar el pleno ejercicio de la propiedad privada y los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la expedición de la norma objeto de controversia, por lo tanto este derecho constitucionalmente protegido en el artículo 58 se ve afectado, ya que la mayoría de los campesinos agricultores que desarrollan su actividad dentro del páramo, han adquirido el dominio de sus bienes mediante un justo título, quienes como señores y dueños han ejerciendo el uso, goce y disposición de sus bienes conforme a la legalidad y ordenamiento jurídico, quitándole el derecho del acceso progresivo a la propiedad de la tierra como trabajadores agrarios (art.64 C.P), así como de adquirir créditos agropecuarios tal como lo contempla el artículo 66 constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido:*

*“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, respecto a las limitaciones para el ejercicio de la propiedad privada:*

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.  
Departamento de Boyacá Carera 15 No 24<sup>a</sup> - 32 de la Ciudad de Tunja Teléfono: 098 7427036  
Dirección Electrónica [www.http://ongplanetavivo.com/galeon](http://ongplanetavivo.com/galeon) email [ongplanetavivo@hotmail.com](mailto:ongplanetavivo@hotmail.com)



*“...En cuanto se refiere al atributo de la libre disposición o enajenación de los bienes (ius abutendi) (...) la regla general es que dicha atribución al constituir una de las expresiones inherentes al ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre los mismos, tal y como se deduce de la protección de su núcleo esencial, en los términos jurisprudenciales previamente expuestos.*

*Por ello, esta Corporación ha admitido que no se desconoce el citado núcleo esencial cuando se imponen por el legislador prohibiciones temporales de enajenación sobre algunos bienes, o en ciertos casos, limitaciones intemporales o por extensos períodos de tiempo, **siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior orientado a realizar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen incólume los atributos de goce, uso y explotación que le permitan a su titular** -de acuerdo con las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico- obtener algún tipo de utilidad económica que justifique la presencia de un interés privado en la propiedad”.<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*Entonces las disposiciones atacadas son inconstitucionales por más que para cumplir con las funciones sociales y ecológicas el Estado tenga la potestad constitucional imponer limitaciones a la propiedad argumentando un interés social; ya que, si bien es cierto el establecimiento se encuentra en la obligación de proteger los páramos tales atribuciones no pueden lesionar el núcleo esencial de la propiedad que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzca utilidad económica en su titular.*

*Sin embargo, en la medida que la Honorable Corte considere que las limitaciones a la propiedad impuestas por el legislador en el artículo 10 de la ley 1930 de 2018 no afectan su núcleo esencial, se plantea la inconstitucionalidad parcial, como quiera que tal artículo esboza la ejecución de “programas de sustitución y reconversión” tal disposición no es clara, expresa, ni coherente con la realidad social, ya que no establece unos parámetros mínimos que puedan dar seguridad jurídica a los campesinos afectados por la limitación del pleno ejercicio del uso, goce y disposición de sus bienes, seguridad de que no se verá afectada o disminuida su calidad de vida en condiciones dignas.*

*Es claro que la comunidad campesina de las regiones más alejadas de Colombia ha sufrido una discriminación y vulnerabilidad histórica que nos lo han dejado concretar sus proyectos de vida, las normas que expide el legislativo han tenido un sesgo enorme orientándolas casi exclusivamente a lo urbano. Tanto las políticas e inversiones públicas han tenido a las comunidades rurales en un renglón aparte, de menos importancia, lo que se denota con la expedición de esta ley, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto:*

<sup>2</sup> ibidem



*“Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.” (Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017)*

*Es claro que con la expedición de la Constitución Política de 1991 se consagra a las comunidades campesinas como sujetos de especial protección constitucional atendiendo a lo establecido en los artículos 64, 65 y 66. Por lo tanto, la ley en mención debió de tener en cuenta las necesidades, modos de vida, la relación con la tierra y el territorio, las formas de organización y producción de alimentos de los campesinos en nuestro país. Para el suscrito, no se tuvo en cuenta lo anteriormente referido y, por lo tanto, su declaratoria de inexecutable en el ordenamiento jurídico se hace necesaria.*

*Respecto al artículo 49 de la Constitución Política que hace alusión a la atención de la salud y el saneamiento ambiental, se evidencia que el último informe del Observatorio Nacional de Salud (ONS), muestra un panorama de las desigualdades sociales en cuanto a condiciones de vida, acceso a los servicios de salud y afiliación a programas de protección social respecto a los campesinos del territorio nacional y obreros agropecuarios, teniendo estos, los peores valores en todos los indicadores analizados, en comparación con los profesionales y directivos. Según el informe, estas condiciones deplorables van asociadas hacia las condiciones de trabajo en el campo, con la puerta en marcha de esta ley, los campesinos no tendrían trabajo, su trabajo ancestral está afectado y su servicio de salud se vería comprometido vulnerando este precepto constitucional de forma tajante.*

*Así las cosas, los campesinos no solo han tenido que aguantar durante muchos años el abandono total por parte del Estado Colombiano y de algunas instituciones jurídicas, sino que ahora tendrán que sobrellevar la nula protección en salud puesto que sus medios de subsistencia (con los cuales podían sobrellevar algunas enfermedades y la compra de medicamentos) no lo van a poder ejercer más.*

*En el artículo 51 de la Constitución Política se menciona que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna pero la población campesina tendrá que abandonar sus viviendas, tierras y propiedades de un lugar donde han permanecido por años sin que medie voluntad alguna o por lo menos participación (puesto que no se les consultó al momento de promulgar la ley). Posteriormente, cuando llega a nuevas poblaciones (que la ley no deja en claro cómo ni cuándo o en qué lugar), se enfrenta a la imposibilidad de acceder a viviendas adecuadas que les provean resguardo y condiciones dignas de subsistencia teniendo en cuenta que lo único que han realizado por años ya no les permitirá hacerlo o realizarlo, lo que supondría que*



carecen de recursos económicos suficientes y empleos estables, entre otros factores. Es en este escenario que se ha entendido que la satisfacción del derecho a la vivienda digna es indispensable, de igual forma, es de anotar que las comunidades campesinas en este lugar han tenido sus asientos por décadas puesto que la tradición de estos bienes se pasa de generación en generación, no conocen más que estos territorios como hogar.

Los artículos 58 y 60 de la Constitución Política van de la mano con el artículo antes expuesto, puesto que la propiedad privada se debe respetar por ser Colombia un Estado Social de Derecho y más que cuando a quien se protege es al campesinado, Por consiguiente, cualquier cambio respecto la tenencia o propiedad de la tierra es susceptible de generar transformaciones sustanciales en los otros dos, y de afectar la vida y las respuestas de los campesinos. Colombia ha sido un país con múltiples intentos de reformas y leyes para otorgarle a los campesinos el acceso a la tierra que por el conflicto armado ha perdido a lo largo de más de 50 años, no se entiende como en pleno proceso de paz y fin del conflicto se quiera que estos campesinos vuelvan a perder los derechos sobre su propiedad. Para nadie es un secreto que la vulneración de los derechos de propiedad sobre la tierra es un problema (cultural, ético y político) de larga data y se explica no solo por la precariedad del aparato estatal territorial y las deficiencias del sistema de justicia, sino también por la incompetencia, la corrupción y la venalidad de funcionarios del nivel central y de los diferentes niveles territoriales. (centro de memoria histórica)

Si bien la ley objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad tiene como finalidad la protección de los bienes comunes, se está convirtiendo a la vez como un instrumento para el despojo de los sectores menos favorecidos de la población. Los argumentos anteriormente planteados van en consonancia con la decisión tomada el 28 de septiembre de 2018 que fue adoptada por el Consejo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales lo que redobla el argumento de que se debe declarar la expresión contenida en el artículo 10 de la ley demandada referente a “actividades agropecuarias” puesto que, se está vulnerando derechos de los campesinos de las regiones más apartadas de Colombia, permitiendo con ello, toda actividad agropecuaria en las zonas de paramo.

### **VULNERACIÓN A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS**

**“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”**

**“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.”**



**“ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.”**

*Estos artículos reconocen al campesinado colombiano como un grupo de especial protección constitucional e histórico y, por ende, se podría entender que los mismos deberían ser beneficiarios de las distintas acciones de discriminación positiva encaminadas a garantizar el axioma de igualdad material al que tiene derecho ese sector de la población. La corte constitucional ha estudiado el tema a profundidad y ha mencionado respecto a estos artículos que:*

*“Particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo. Concretamente, la Constitución le otorga al manejo del crédito rural un tratamiento privilegiado, que tiene en cuenta las variables que pueden afectar su inversión y oportuna recuperación.”*

*Reiterando su jurisprudencia:*

*“constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.”*

*A criterio del sensor, se considera que el artículo 10 de la ley de paramos es restrictiva para los campesinos puesto que para nadie es un secreto que históricamente, el modo de vida campesino en su relación cercana con el territorio, ha propiciado el desarrollo de formas armónicas de uso de los recursos existentes en él, en la medida que la experiencia le ha demostrado que son no renovables, y a su vez indispensables para que la producción y la vida misma se mantengan. Las organizaciones campesinas han desarrollado múltiples iniciativas y experiencias para la defensa del agua, los bosques y otros recursos. No es dable entender entonces que las actividades de los campesinos puedan ocasionar un daño al medio ambiente, más, cuando ellos mismos han protegido estas zonas vehementemente contra los grandes megaproyectos o empresas privadas que han querido poseerlos.*

### **LA PÉRDIDA DE AUTONOMÍA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES POR LA DISMINUCIÓN DE SU PRESUPUESTO Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR SUS FINES.**



**“Artículo 150:** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 7. “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.”*

*La norma atacada busca establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento; se considera que a través de los artículos 24 y 25 de la ley 1930 de 2018 se vulnera artículos como el medio ambiente sano (Art. 79 C.P) y subsiguientes respecto al entorno ambiental, ya que al afectar los recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales se le quita su autonomía y con esto la posibilidad de actuar frente a la protección del medio ambiente.*

*Atendiendo lo enunciado por la Constitución Política de 1991 considerada “Como de carácter ecológica” en los artículos 150-7 respecto a la función del congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía, y a la vez el artículo 287 que establece la autonomía de las entidades territoriales en sentido que gozan de autonomía para gestión de sus intereses, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 desarrolla el concepto de la CAR de la siguiente manera:*

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”.*

*Así como lo ha mencionado en reiteradas ocasiones la corte constitucional, las corporaciones Autónomas Regionales son:*

*“ Organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades*



*territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas”<sup>3</sup>*

*Es bien sabido que la autonomía de las CAR es limitada, sin embargo la limitación a tal autonomía no puede impedir ejercer su actividad, tal como se ha visto reflejada en la jurisprudencia constitucional:*

*“La autonomía de las Corporaciones Autónomas regionales está limitada, en primer lugar, por la voluntad del legislador, pues el carácter unitario de la estructura estatal nacional las somete a sus decisiones. En segundo lugar, la incidencia nacional de los asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión someten a las Corporaciones Autónomas Regionales a la dirección de las autoridades centrales con competencia ambiental. Finalmente, su competencia se ve restringida por la naturaleza de los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente. El hecho de que dichas corporaciones deban garantizar la realización de los intereses nacionales puestos en los recursos naturales implica que su autonomía se entiende reducida a la obtención estricta de dichos objetivos”<sup>4</sup>.*

*Entonces, si bien es cierto existe la posibilidad de limitar el ámbito de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales no puede llegar al punto de impedir que ejerzan plenamente sus funciones, ni invadir los aspectos funcionales que conciernan a asuntos meramente locales, entre otros aspectos. En la sentencia C-894 de 2003, este Tribunal refirió al alcance de la autonomía en materia ambiental de las autoridades regionales y las territoriales:*

*“[L]e corresponde privativamente al legislador reglar las competencias de las autoridades nacionales, regionales y territoriales en relación con la protección del medio ambiente. [...]*

*[A] pesar de la confluencia de aspectos de interés nacional, regional y territorial, dentro de las funciones que competen a las corporaciones regionales, su creación y funcionamiento deben regularse dentro de un régimen de autonomía, en virtud de un expreso mandato constitucional. Aun así, la autonomía no implica un alcance omnímodo de la facultad de autogobierno. Por el contrario, en lo que respecta a los órganos del Estado, el concepto mismo de autonomía lleva implícita la limitación de dicha facultad. En relación con el concepto de autonomía, esta Corte ha sostenido desde sus inicios que se trata de un atributo limitado, pues de todos modos las entidades autónomas están sujetas a algún tipo de control –directo o indirecto- por parte de la autoridad central, y variable, en la medida en que el*

<sup>3</sup> República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 1995., M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-462 de 2008



*grado de autonomía depende del alcance de los intereses que puedan verse afectados en un momento determinado [...]*

*El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda. De tal forma, debe haber una correspondencia entre las atribuciones otorgadas legalmente, los principios constitucionales aplicables a la función administrativa en general, y los principios constitucionales específicos que rigen en concreto sus actividades. En segunda medida, sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales. [...]*

*La autonomía actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, lo que significa que se debe realizar en la mayor medida posible, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que justifiquen su limitación en cada caso concreto. De tal modo, lo que le está vedado al Congreso es sujetar por completo a las entidades que gozan de autonomía, a los imperativos y determinaciones adoptados desde el centro. De tal modo, la Sentencia C-535/96 declaró la constitucionalidad condicionada de diversos artículos de la Ley 99 de 1993, con fundamento en que las autoridades nacionales no podían vaciar de contenido la regulación de la publicidad exterior visual de los municipios, pues éste es un asunto que concierne principalmente a las entidades de ese orden. [...]*

*En esa medida, conforme al criterio adoptado por esta Corporación, las limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materia ambiental, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior. La sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de un asunto ambiental que no trasciende el contexto local o regional, según sea el caso. Ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan aceptables constitucionalmente, cuando son razonables y proporcionadas”.*

*No obstante, afectar la destinación de las transferencias de los recursos destinados a las CAR, perturba la autonomía de estas entidades en el entendido que para poner en marcha sus objetivos necesita de la adecuada disponibilidad presupuestal. Las limitaciones impuestas en la legislación atacada no son razonables ni mucho menos proporcionales como para disminuir una autonomía otorgada constitucionalmente a las corporaciones, autonomía que se entiende limitada, pero nunca podrá ser afectada a tal punto de quitarle su esencia; ya que en la medida que disminuye la carga presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales, lo que afecta visiblemente es la autonomía institucional como principio básico y le impide a las Corporaciones cumplir con metas y objetivos impuestos a largo y mediano plazo en los planes de acción de cada Corporación para la vigencia de 4 años y en el Plan de Gestión Ambiental Regional creado para la vigencia de 10 años.*



*Disminuir el ingreso de recursos previamente destinados a planes, programas y metas impuestos de acuerdo al presupuesto, a estudios realizados para cubrir las necesidades planteadas para ejercer sus responsabilidades y retos como autoridades ambientales significa menoscabar íntegramente la autonomía de las CAR; más aún cuando sus recursos tienen su origen en la región y no en la Nación; sin embargo el legislador quiso reducir recursos para la implementación de metas de responsabilidad nacional, situaciones que se contraponen a los mandatos superiores respecto a la responsabilidad del Estado en la protección y conservación de medio ambiente; así como el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales y garantizar el Desarrollo Sostenible de la nación.*

*Como quiera que se vislumbra falta de comprensión por parte del legislador frente a la realidad en la que se dio origen a las Corporaciones Autónomas Regionales y que con los artículos 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018 se ve afectada la autonomía que constitucionalmente le fueron otorgadas a estos entes, se le solicita a la Honorable Corte Constitucional declare su inconstitucionalidad.*

### **TRANSGRESIÓN AL MARCO FISCAL DE DESARROLLO**

*Con respecto al cumplimiento de la acción cuatrienal y el plan de gestión ambiental regional –pgar- se entiende que la carencia de un marco regulatorio correspondiente, vulnera el principio de planeación de las entidades como la corporaciones autónomas regionales de esta manera, entendiéndose que la ley demandada transgrede el artículo de la planeación, su manejo exclusivo recaía en las corporaciones autónomas regionales, las cuales, bajo el esquema del principio de legalidad procedieron aprobar sus planes de acción, marco general de planeación donde se regulan las respectivas acciones, metes, programas y proyectos y su respectivo marco fiscal hacen referencia a su marco de estudio aprobados para la vigencia del 01 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 lo que significa que con la entrada en vigencia de la norma demandada y la planificación de los artículos regulados en el 24 y 25 de la ley demandada atentan contra la ejecución de dichos programas establecidos, como quiera que, una de las fuentes de financiación de los proyectos y programas de las corporaciones autónomas se fundamenta en los recursos que en vigencia de la ley 99 de 1993 se distribuían de manera específica para la estrategia de limitación de paramos, elaboración de planes de manejo y elaboración de planes estratégicos de conservación de dichas zonas, lo que deja a la deriva el poder concretar dichas metas de los planes de acción que se encuentran vigentes, lo propio sucede con el plan de gestión nacional el cual se encuentra vigente para muchas corporaciones hasta el 31 de diciembre y se encuentra desde hace más de 10 años. El cual cuenta con un marco fiscal a mediano y largo plazo, entre los cuales encontramos la limitación u conservación de zonas de paramo que se encontraran sometidos a una fuente de financiación no directa como lo establece la nueva ley que corresponde a una subcuenta del fonam, la cual, corresponde a dicho recursos de manera desequilibrada en las cuencas que aportan su recurso hídrico para la producción de energía eléctrica en el país lo que sin duda alguna vulnera de los derechos constitucionales invocados.*



## **CONSIDERACIONES FINALES**

*Para efectos de entrar a indagar sobre el procedimiento para implementar dicha ley de paramos, somos conscientes que tiene un procedimiento eficiente pero no el más adecuado para proteger estas zonas estratégicas, si bien es cierto, se avanzó en el análisis y las temáticas planteadas correspondientes a la articulación de los instrumentos de planeación hechos por el ministerio y las comunidades autónomas, en principio estamos ante una ley que fue debidamente debatida, pero que en ningún momento se le consultó a las comunidades indígenas y campesinas. Frente al procedimiento se encuentra que fue incluido un concepto de planeación con una ley que regula marcos fiscales, se encuentra entonces que la conciliación se incluyen los artículos 24 y 25 de la ley demandados en este escrito. No corresponde entonces por lo tanto a la unidad de materia que deben gozar todas las leyes de la república.*

*Por otra parte, el Estado Colombiano es garante y protector de los derechos de las comunidades, es por ello que la correspondiente ley debe declararse inconstitucional como quiera que la decisión de limitar los páramos afectan en gran parte a las comunidades que gozan de especial protección constitucional que se encuentran ubicadas en zonas estratégicas, como es el caso de la comunidad u'wa ubicadas en los departamentos en Boyaca, Aracuca y Norte de Santander que tiene más del setenta (70%) por ciento de su territorio en el Chita, Güican de la Sierra y Cocuy lo que muy seguramente nos lleva a verificar que previo a todo el procedimiento para la expedición de la ley demandada, se debió desarrollar consulta entre las comunidades y líderes de las mismas, específicamente en Bachira y Bocota, razón por la cual, en vía de protección de los derechos constitucionales de estas comunidades es importante referir que nunca se les consulto sobre la expedición de la presente norma, lo que sin duda alguna, transgrede el derecho a la consulta y la participación democrática contenida en el artículo 79 de la constitución política.*

*Se discute así, uno de los casos más emblemáticos que la comunidad u'wa ha venido enfrentado sobre la participación de su territorio de la entidad parques naturales nacional, esta ley permite de manera abierta el reconocimiento de la administración de estas zonas estratégicas como es el parque nacional el cocuy y se encuentra ubicado en el territorio u'wa, es decir, esta ley permite que parques nacionales sea beneficiario de un porcentaje de los conceptos referidos en los artículos 24 y 25 para su administración y uso, lo que demuestra entonces que, la inconstitucionalidad debe prosperar en sus artículos demandados o en su defecto en la totalidad de la norma por lo que no fue concertada a la comunidad.*

*El Estado no tiene una política clara sobre el pago que se debe realizar en estas zonas de paramo, sus características, especificaciones, valor comercial, político, social y económico. Los campesinos ubicados en esta zona de paramo no tienen claridad alguna sobre cómo deben realizar la venta de sus bienes, de cuales van a hacer sus actividades que van a desarrollar, el salario que van a devengar en la reubicación de las entidades y si los mismos son irrisorios para los ingresos que devengan actualmente por conceptos de actividades relacionadas con las ventas*



*de leche (de no más de tres vacas), el pequeño pastoreo y la agricultura donde no solos realizan estas actividades los propietarios de los bienes inmuebles sino toda todos los integrantes de la familia, así las cosas, el contenido económico que se vaya a proporcionar a los campesinos deberá contener cada uno de estos eventos.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito me sean concedidas las siguientes:*

### **PRETENSIONES**

**Primera:** *Se declare la inexecutable de la ley 1930 de 2018 en su integridad como quiera que vulnera el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas que habitan la zona de paramo.*

**Segunda:** *De no prosperar la pretensión primera, se declare la inexecutable parcial del Artículo 10 de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018 referente a la expresión “actividades agropecuarias” contenido en dicho artículo, por violentar de manera desproporcionada lo establecido en la Constitución Política referente a los mandatos constitucionales orientados hacia la protección de derechos de sujetos con especial protección constitucional como los campesinos de Colombia.*

**Tercera:** *De no prosperar la pretensión primera, se declare la inexecutable total o parcial del Artículo 24, Ley 1930 del 27 de julio de 2018.*

**Cuarta:** *De no prosperar la pretensión primera, se declare la inexecutable total o parcial del Artículo 25, Ley 1930 del 27 de julio de 2018 por vulnerar de manera desproporcionada la autonomía con la que cuentan las corporaciones autónomas regionales para la gestión de sus intereses.*

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

*Fundamento mis pretensiones en los artículos 40, 150 y 241 de la Constitución Nacional, de conformidad con el Decreto 2067 de 1991, el Acuerdo 05 de 1992 y demás normas concordantes.*

### **COMPETENCIA**

*De conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Honorable Corte Constitucional como es competente para decidir sobre la presente demanda de inconstitucionalidad.*

### **TRAMITE**

*El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen o la complementen, así como los actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.*



## PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas documentales:

1. El contenido del texto demandado y copia publicación en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

Solicito se integren conceptos que puedan emitir entidades públicas, organizaciones privadas, expertos en la materia e instituciones académicas respecto a la cuestión examinada.

## ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo.
2. Lo contemplado en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 10 N° 21- 15 Edificio "CAMOL", ubicado en la ciudad de Tunja (Boyacá), oficina 1101 o en su defecto correo electrónico [namonteror@hotmail.com](mailto:namonteror@hotmail.com).

Cordialmente,

**NELSON ANDRÉS MONTERO RAMIREZ**  
**C. C. No. 7.178.602 de Tunja**  
**DIRECTOR EJECUTIVO ONG PLANETA VIVO**

<b>PRESENTACION PERSONAL</b>	
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy <b>14 DIC 2018</b>	
c.c.	<b>7.178.602</b> de <b>Tunja</b>
TP.	LM.
Nombre	<b>Nelson Andrés Montero Ramírez</b>
Firma	<b>[Firma]</b>
NOTARIO PRIMERO <b>[Firma]</b>	





**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:56 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO  
**SIGLA:** ONG PLANETA VIVO  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900222319-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** TUNJA  
**DOMICILIO :** TUNJA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0503201  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** MAYO 30 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 27 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 540,889,522.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 15 24A 32  
**BARRIO :** SANTA LUCIA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15001 - TUNJA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3114424514  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** ongplanetavivo@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 15 24A 32  
**MUNICIPIO :** 15001 - TUNJA  
**BARRIO :** SANTA LUCIA  
**TELÉFONO 1 :** 3114424514  
**CORREO ELECTRÓNICO :** ongplanetavivo@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** E3900 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** A0161 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** A0162 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA



Cámara de Comercio  
de Tunja

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:56 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

**OTRAS ACTIVIDADES :** I5619 - OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE FEBRERO DE 2008 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9492 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MAYO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20111121	JUNTA DIRECTIVA	TUNJA	RE01-13146	20120103
AC-1	20120123	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TUNJA	RE01-13225	20120207
AC-1	20180116	ASAMBLEA GENERAL	TUNJA	RE01-20953	20180125
AC-2	20180402	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TUNJA	RE01-21261	20180416
DOC.PRIV.	20180420	EL COMERCIANTE O INSCRITO	TUNJA	RE01-21326	20180420

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO QUE SE REGULA MEDIANTE LOS SIGUIENTES ESTATUTOS, TENDRA COMO OBJETO ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES, NACIONALES, E INTERNACIONALES Y ONGS, CON EL FIN DE REALIZAR PROYECTOS DE INVERSION SOCIAL ORIENTADAS A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES Y MUNICIPIOS DONDE EJERCE JURISDICCION LA PRESENTE ORGANIZACION, IGUALMENTE ESTARA DENTRO DE NUESTRA FINALIDAD EJERCER CUANDO SE REQUIERA EN CALIDAD DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, DEFENSORES Y PROTECTORES DEL MEDIO AMBIENTE, ASI MISMO GESTIONAR, PRESENTAR, NEGOCIAR, CONSTRUIR, FORMULAR, COFINANCIAR, CELEBRAR Y RELACIONAR TODO LO EJECUTADO, EJECUTAR TODO LO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE ENMARCA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA PRESENTE ORGANIZACION, CONSTRUCCIONES, MONTAJES, ASESORIAS, INTERVENTORIAS, REVISIONES, ABASTECIMIENTOS, DOTACIONES, CONSULTARLAS, PRESTACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS, MONTAJES DE PROVEEDURIAS DE TODA CLASE DE ELEMENTOS, EQUIPOS Y DE PERSONAL TEMPORAL EN DISTINTAS MODALIDADES Y PROFESIONES, ELABORACION DE LA FORMULACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO MUNICIPAL, ALQUILER DE TODO TIPO DE MAQUINARIA PARA EXCAVACION Y REMOCION DE MATERIAL DE CONSTRUCCION, MATERIAS PRIMAS, CAPACITACIONES EN DESARROLLO HUMANO, EDUCACION AMBIENTAL, PROGRAMAS Y MODELOS EDUCATIVOS, EDUCACION SEXUAL, ELABORACION DE PROYECTOS, INVESTIGACION, ELABORACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESTUDIOS DE PAZ Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CONSULTARIAS, CAPACITACION DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE, SUMINISTRO Y ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, MOTONIVELADORAS, RETROEXCAVADORAS, NIVELADORES, BULDOZER, COMPACTADORES, AUTOMOVILES, MEZCLADORES, HERRAMIENTAS MENORES, Y TODO EL EQUIPO PESADO PARA MINERIA Y CONSTRUCCION DE VIAS, VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, BUSES, Busetas, VEHICULOS DE CARGA, CAMIONES, TRACTOMULAS, VEHICULOS INTERMUNICIPALES, TRANSPORTE ESCOLAR, SUMINISTRO DE AMBULANCIAS, TAB, AMBULANCIAS MEDICALIZADAS, UNIDADES MEDICO ODONTOLOGICAS, TRANSPORTE FLUVIAL, MOTOS ACUATICAS, Y EQUIPOS PARA LA DISTRACCION ACUATICA, PRESTACION DE SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA, PRESTACION DE SERVICIOS EN LA REALIZACION DE EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS, SERVICIOS DE



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:56 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

JUZGAMIENTO DEPORTIVO EN TODAS LAS DISCIPLINAS, PRESTACION DE SERVICIO COMO PRODUCTORES Y CERTIFICADORES DE PRODUCCION LIMPIA CON SELLO ECOLOGICO PARA IMPORTAR Y EXPORTAR, PRESTACION DE SERVICIOS EN LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE FERIAS EQUINAS, BOVINAS Y CANINAS, SERVICIOS DE JUZGAMIENTO EN TODO TIPO DE FERIAS, PRESTACION DE SERVICIOS COMO ENTIDAD COGESTORA EN EL DESARROLLO Y LA ADMINISTRACION DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN PROYECTOS DESARROLLADOS EN COLOMBIA, SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUIMICOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUIMICOS, SUMINISTRO Y PRESTACION DEL SERVICIO DE ANALISIS FISICOQUIMICOS Y MICROBIOLOGICOS, SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS, SUMINISTRO Y ALQUILER DE TRASPORTE TERRESTRE TIPO CAMIONETA, SUMINISTRO Y ALQUILER DE VOLQUETAS, SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS Y EMPACADOS, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE OFICINA, SUMINISTRO DE PAPELERIA, SERVICIOS DE ASESORIA, FORMULACION DE PROYECTOS, SUMINISTRO DE ESTRUCTURAS METALICAS, INTERVENTORIAS EN OBRAS CIVILES, IMPLEMENTACION DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, REFORESTACIONES, SUMINISTRO DE PLANTAS CERTIFICADAS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS PARA CANINOS, OVINOS Y EQUINOS, ESTUDIOS, DISEÑO Y ELABORACION DE PLANES DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACION ATMOSFERICA, PRESTACION DE SERVICIO MEDICOS E INSUMOS MEDICOS PARA GRANDES, MEDIANAS Y PEQUEÑAS ESPECIES ANIMALES, PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ZONOTICAS, TRATAMIENTO Y ERRADICACION DE BROTES DE ENFERMEDADES DE DIVERSAS ETIOLOGIAS QUE AFECTEN A LA ESPECIE ANIMAL, MANEJO Y CONTROL DE EPIDEMIOLOGIA, TRATAMIENTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS DE BAJA Y ALTA COMPLEJIDAD EN ANIMALES, SUMINISTROS DE QUIMICOS BASE DE COSMETOLOGIA, ELABORACION DE PRODUCTOS A BASE DE PLANTAS AROMATICAS, CONDIMENTALES Y MEDICINALES, MANTENIMIENTO CORRECTIVO A EQUIPOS DE COMPUTO, AUDITORIAS MEDICAS, ADMINISTRACION DE CONCESIONES, ADMINISTRACION DE BIENES PUBLICOS (INMUEBLES Y NEGOCIOS), ASISTENCIA TECNICA DIRECTA RURAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 607 DEL 2000, PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE EXTENSION AGROPECUARIA COMO ENTIDAD PRESTADORA DE ESTE SERVICIO (EPSEA), COMPRENDE LAS ACCIONES DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL ORIENTADAS A DIAGNOSTICAR, RECOMENDAR, ACTUALIZAR, CAPACITAR, TRANSFERIR, ASISTIR, EMPODERAR Y GENERAR COMPETENCIAS EN LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS PARA QUE ESTOS INCORPOREN EN SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA PRACTICAS, PRODUCTOS TECNOLOGICOS, TECNOLOGIAS, CONOCIMIENTOS Y COMPORTAMIENTOS QUE BENEFICIEN SU DESEMPEÑO Y MEJOREN SU COMPETITIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD, ASI COMO SU APOORTE A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SU DESARROLLO COMO SER HUMANO INTEGRAL, ELABORACION, FORMULACION Y EJECUCION DE PLANES EXTENSION AGROPECUARIA DE CARACTER NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL (PDEA) Y DEMAS COMPONENTES A QUE SE REFIERE LA LEY 1876 DEL 2017, COMO UNO DE LOS COMPONENTES DE LA ATENCION INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA; ACTIVIDADES DE PROMOCION Y APOYO A LA EXPANSION DE COBERTURA Y MEJORA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION EN COLOMBIA; ACTIVIDADES CULTURALES AQUELLAS ACTIVIDADES DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL; PRESTACION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, LAS QUE SE DESARROLLEN DENTRO DE LOS PROYECTOS APROBADOS POR COLCIENCIAS. ASIMISMO, LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION EN AREAS TALES COMO MATEMATICAS, FISICA, QUIMICA, BIOLOGIA Y CIENCIAS SOCIALES, COMO ECONOMIA, POLITICA, SOCIOLOGIA Y DERECHO DE USO GENERAL; PROTECCION, ASISTENCIA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, MINORIAS, POBLACIONES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD, EXCLUSION Y DISCRIMINACION; TALES COMO NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS MAYORES, GRUPOS Y COMUNIDADES ETNICAS, VICTIMAS DEL CONFLICTO, POBLACION DESMOVILIZADA, MUJERES, POBLACION CON ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO DIVERSA, POBLACION RECLUSA, POBLACION EN SITUACION DE POBREZA Y POBREZA EXTREMA, POBLACION RURAL O CAMPESINA, ENTRE OTRAS; DESARROLLO,



Cámara de Comercio  
de Tunja

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:57 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

PROMOCION, MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y COBERTURA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS, ASI COMO EL AVANCE EN LAS METAS DE DESARROLLO FIJADAS POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS; ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA TRANSPARENCIA, AL CONTROL SOCIAL, A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, A LA CONSTRUCCION DE PAZ, AL DESARROLLO DE LAS POLITICAS PUBLICAS Y LA PARTICIPACION CIUDADANA; ACTIVIDADES DE APOYO A LA RECREACION DE FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y CENTROS DE DIVERSION, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PARA ACCESO GENERAL A LA COMUNIDAD; ACTIVIDADES DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE; CONSERVACION, RECUPERACION, PROTECCION, MANEJO, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y EL MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE; PREVENCION DEL USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, ALCOHOL Y TABACO; ATENCION Y TRATAMIENTO A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS; PROMOCION Y APOYO A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEFINIDAS POR LA LEY 181 DE 1995, MEDIANTE LAS POLITICAS PUBLICAS Y LAS ENTIDADES COMPETENTES, PROMOCION Y APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS OBJETIVOS GLOBALES DEFINIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS; PROMOCION Y APOYO A ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO QUE EJECUTEN ACCIONES DIRECTAS EN EL TERRITORIO NACIONAL EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES MERITORIAS DESCRITAS EN ESTE ARTICULO; PROMOVER LOS DERECHOS DE PERSONAS EN SITUACIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION, LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS, EL DERECHO A LA EDUCACION, EL DERECHO A LA PAZ, LAS MANIFESTACIONES ARTISTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y DE PROMOCION DE LA DIVERSIDAD ETNICA COLOMBIANA DANDO CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN LA LEY 1819 DEL 2016; OPTIMIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS EN TERMINOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMIA Y MANEJO DEL RIESGO CON EL PROPOSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL DECRETO 092 DEL 2017; FORMULACION Y ELABORACION DE PLANES DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (PGIRS); EJERCER LA VEEDURIA CIUDADANA A LAS ENTIDADES PUBLICAS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY; FORMULACION, ESTUDIO Y PRESTACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES; EJERCER POTESTAD EN CALIDAD DE DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEFENSORES Y PROTECTORES DE LOS RECURSOS NATURALES; ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL LAS INQUIETUDES Y REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA BUSCAR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NOMBRE DE LAS COMUNIDADES O PERSONAS LAS CUALES SE LES ENCUENTRE VULNERADO ESTOS DERECHOS PRIMORDIALES; DESARROLLAR PROYECTOS Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y PREPARACION DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, Y DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE; PRESENTAR EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD AFECTADA ACCIONES POPULARES DE GRUPO O EN SU DEFECTO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PARA BUSCAR ASI NO SE VULNEREN LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA O INDIVIDUO QUE INTEGRA UNA SOCIEDAD; FORMULACION Y ELABORACION DE PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV); ADELANTAR ACCIONES DE VEEDURIAS Y PROVEEDURIAS ANTE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y LOCAL; IMPLEMENTACION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCION O PRODUCCION LIMPIA EN LAS ACTIVIDADES MINERAS, AGROPECUARIAS E INDUSTRIALES; CONSTRUCCION DE VIVEROS FORESTALES, ORNAMENTALES Y/O AGRICOLAS; FORMULACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE REFORESTACION, RECUPERACION ECOSISTEMICA O RECUPERACION DE CUENCAS HIDROGRAFICAS; FORMULACION, ACTUALIZACION O AJUSTE DE PLANES DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS (POMCAS); CONSTRUCCION, LIMPIEZA O MANTENIMIENTO DE RESERVIOS DE AGUA; APOYO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR - PAE; APOYO A LA REALIZACION DE EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS; APOYO Y FORTALECIMIENTO A ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS; FOMENTAR, PROMOCIONAR, DIVULGAR, ASESORAR Y EJECUTAR ACCIONES RELACIONADAS CON EL ARTE, LA CULTURA, EL TURISMO, LAS COMUNICACIONES Y EL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO; APOYAR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES Y CERTAMENES ENCAMINADOS A



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:57 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

IMPULSAR MANIFESTACIONES ARTISTICAS Y CULTURALES EN COLOMBIA; FOMENTO, APOYO Y REALIZACION DE FESTIVALES CULTURALES, GASTRONOMICOS, ARTESANALES, AMBIENTALES; FOMENTAR LA IMPLEMENTACION DE PRACTICAS DE PRODUCCION LIMPIA EN ACTIVIDADES MINERAS, AGRICOLAS E INDUSTRIALES; PROMOVER PROCESOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS DIVERSAS ACTIVIDADES ECONOMICAS; ORGANIZACION Y REALIZACION DE FERIAS GANADERAS, EQUINAS Y DE ESPECIES MENORES; REALIZACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CELEBRACION DE FESTIVIDADES PATRONALES Y MUNICIPALES; REALIZACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CELEBRACION DE FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES EN COLOMBIA; REALIZACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CELEBRACION DEL DIA DEL CAMPESINO; DESARROLLO Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE APOYO AL ADULTO MAYOR; SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS PREPARADAS IN SITU PARA LA CELEBRACION DE EVENTOS; SUMINISTRO DE REFRIGERIOS Y SOUVENIRS PARA LA CELEBRACION DE EVENTOS; REALIZACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CELEBRACION DE DIA DE LA MUJER, DIA DE LA FAMILIA, DIA DE LA NIÑEZ, DIA DEL MAESTRO, ENTRE OTROS; CELEBRACION DE EVENTOS DE INTEGRACION SOCIAL Y COMUNITARIA; SUMINISTRO DE REFRIGERIOS Y RACIONES ALIMENTARIAS PARA ADULTO MAYOR; SUMINISTRO DE RECEBO Y MATERIAL DE AFIRMADO PARA VIAS; CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE VIAS; PROMOCION DE LOS DERECHOS DE PERSONAS EN SITUACION DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION; PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS; PROMOCION DEL DERECHO A LA EDUCACION Y EL DERECHO A PAZ, PROMOCION DE MANIFESTACIONES ARTISTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS; PROMOCION DE LA DIVERSIDAD ETNICA COLOMBIANA; TODOS AQUELLOS OBJETOS ESPECIFICOS QUE BUSQUEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION; INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA; ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS; OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS EN VIVO; FORMULACION, GESTION Y EJECUCION DE PROYECTOS COMUNITARIOS O CIUDADANOS DE EDUCACION AMBIENTAL (PROCEDA); FORMULACION, GESTION Y EJECUCION DE PROYECTOS AMBIENTALES ESCOLARES (PRAE).

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 900,000.00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE FEBRERO DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9492 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MAYO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	MONTERO RAMIREZ NELSON ANDRES	CC 7,178,602

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR EJECUTIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN Y EL ÓRGANO DE COMUNICACIÓN CON ASOCIADOS Y CON TERCEROS; PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EJERCERA SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RESPONDERA ANTE ESTE DURANTE LA ASAMBLEA, POR LA BUENA MARCHA DE LA FUNDACION. EL REPRESENTANTE LEGAL O



Cámara de Comercio  
de Tunja

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:57 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

DIRECTOR EJECUTIVO SERA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION POR MAYORIA DE VOTOS PARA PERIODOS DE DOS ( 2 ) AÑOS Y PODRA SER REMOVIDO REELEGIDO LIBREMENTE. PRINCIPALES FUNCIONES: CORRESPONDE AL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR EJECUTIVO: 1. ASUMIR Y EJERCER SU RESPONSABILIDAD FRENTE A TODAS LAS SITUACIONES Y EVENTUALIDADES QUE SE PRESENTEN DADO A SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACION, ANTE TODOS LO TERCEROS YA SEAN EL ESTADO O LOS PARTICULARES, CON LOS CUALES ESTE VINCULADA Y RELACIONADA LA MISMA, CAMBIAR, GIRAR, COBRAR Y RETIRAR LOS CHEQUES QUE A TITULO DE APLICACIÓN SE CONTRAEN A FAVOR O EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESPONSABILIDAD MONETARIA PARA LO CUAL NUESTRO REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR EJECUTIVO ESTA FACULTADO PARA RETIRAR O REALIZAR TRANSACCIÓN ALGUNA. 2. PRESENTAR Y RENDIR ANUALMENTE, A LA ASAMBLEA (GENERAL, INFORME SOBRE LA MARCHA, SITUACION Y GESTION DETALLADA DE LA FUNDACION DEBIDAMENTE SOPORTADO CON LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES. 3. SOLICITAR LA CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO. 4. GENERAR PERIODICAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES DETALLADOS SOBRE LA SITUACION Y MARCHA DE LA FUNDACION. 5. APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y EJECUTAR LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIROS DE LOS ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS. 6. PREPARAR Y PRESENTAR INFORMES PERIODICOS ANTE LOS DIFERENTES ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA FUNDACION. 7. PREPARAR, PROGRAMAR, ADJUDICAR Y SUSCRIBIR COMO REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR EJECUTIVO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. SELECCIONAR Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES QUE VAN A SER VINCULADOS A LA FUNDACION, FIJAR SU REMUNERACION Y FORMA DE VINCULACION. 9. PREPARAR, ELABORAR Y PRESENTAR CON LA DEBIDA ANTICIPACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA FUNDACION, PARA LA RESPECTIVA APROBACION POR LA ASAMBLEA GENERAL. 10. VELAR POR LA CONSERVACION Y CUIDADO DEL PATRIMONIO Y RESPONDER POR TODOS LOS BIENES DE LA FUNDACION. 11. ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES Y DERECHOS DE LA FUNDACION, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, ESTABLECER SOBRE ELLOS TODA CLASE DE USOS TANTO DEL DOMINIO COMO SU POSESION, PUDIENDO ADEMAS TRANSFORMARLOS Y ALTERAR LA TOMA DE LOS BIENES POR SU NATURALEZA Y DESTINO, PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y/O ASAMBLEA GENERAL. 12. RENOVAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, PAGAR, PRORROGAR, RECIBIR Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE IMPLIQUEN PARA LA ADMINISTRADORA PUBLICA DE LA FUNDACION ADQUIRIR DERECHOS Y EXTINGUIR OBLIGACIONES EN TODOS LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA MISMA, INFORMANDO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA ASAMBLEA GENERAL EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. 13. OTORGAR GARANTIAS Y SER CODEUDOR O DEUDOR EN LOS NEGOCIOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INTERESEN A LA FUNDACION DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO O DE LA ASAMBLEA SEGÚN EL CASO. 14. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA FUNDACION DE ACUERDO AL PRESUPUESTO APROBADO. 15. REALIZAR LAS OPERACIONES POR CUANTIA INDETERMINADA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA FUNDACION. 16. FIRMAR LOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 16 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:57 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20954 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	JIMENEZ BERNAL BLANCA ZORAIDA	CC 40,033,581	17919-T

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**

ATRIBUCIONES DEL REVISOR FISCAL: LA ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO TENDRA UN REVISOR FISCAL, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR UN PERIODO INDEFINIDO, SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDO POSTERIORMENTE POR LA ASAMBLEA. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: SUS FUNCIONES SON: 1. EXIGIR TODAS LAS OPERACIONES PATRIMONIALES, INVENTARIOS, ACTAS, LIBROS Y NEGOCIOS DE LA ENTIDAD. 2. VERIFICAR EL ARQUEO DE CAJA. 3. VERIFICAR LOS VALORES DE LA ADMINISTRACION. 4. CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES QUE SE EJECUTAN POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION DE LA FUNDACION ESTE CONFORME A LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 5. VELAR PORQUE SE LLEVE REGULARMENTE LA CONTABILIDAD DE LA FUNDACION Y LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE ASAMBLEA, DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DE VIGILANCIA, QUE SE CONSERVE DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA. 6. EXAMINAR TODAS LAS CUENTAS DE LA ENTIDAD, LOS BALANCES MENSUALES, DE COMPROBACIÓN Y LOS GENERALES Y AUTORIZAR DICHOS BALANCES CON SU FIRMA. 7. DAR OPORTUNAMENTE CUENTA POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O AL GERENTE, SEGÚN EL CASO DE LAS IRREGULARIDADES, QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACION Y EN GENERAL EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. 8. CONVOCAR A REUNION EXTRAORDINARIA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. 9. SOLICITAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO. 10. CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS Y LAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON LAS ANTERIORES, LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. PROPONER Y COORDINAR CON LA GERENCIA MECANISMOS QUE LE PERMITAN A LA ONG FUNDACION PLANETAS VIVO TENER UN BUEN Y ADECUADO MANEJO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y CONTABLE. 12. PROPONER LOS CORRECTIVOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN MANEJO Y CONTROL DE CADA UNA DE LAS AREAS DE LA ONG FUNDACION PLANETA VIVO UTILIZANDO EL DEBIDO CONDUCTO REGULAR. 13. PREPARAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBE PRESENTAR LA ONG FUNDACION PLANETA VIVO. 14. PREPARAR LAS INFORMACIONES FINANCIERAS PARA LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE SE REQUIERAN. 15. ESTABLECER PLANES DE INVERSION Y PROTECCION DE LOS BIENES DE LA ONG FUNDACION PLANETA VIVO.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER



Cámara de Comercio  
de Tunja

**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
ONG FUNDACION SOCIO ECOLOGICA PLANETA VIVO

Fecha expedición: 2018/12/14 - 12:35:57 \*\*\*\* Recibo No. S000261799 \*\*\*\* Num. Operación. 01-DRIVERA-20181214-0026

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZfBhHefmqg**

OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.tunja.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ZfBhHefmqg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

LEY No. 1930 **27 JUL 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN  
DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL  
DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

**ARTÍCULO 2°. Principios.** Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.
5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.

7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

**ARTÍCULO 3°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

**Habitantes tradicionales de páramo.** Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema.

**Enfoque diferencial.** Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas.

## CAPÍTULO II

### Regulación de los ecosistemas de páramos

**ARTÍCULO 4°. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1°.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

**Parágrafo 2°.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de

participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 5°. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicos está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

**13.** Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

**Parágrafo 1°.** Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**Parágrafo 2°.** Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

**Parágrafo 5°.** Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

**ARTÍCULO 6°.** **Planes de manejo ambiental de los páramos.** Una vez delimitados los páramos las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales, en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de diez (10) años.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

**Parágrafo 3°.** Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.

**Parágrafo 4°.** La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

**Parágrafo 5°.** Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

**Parágrafo 6°.** Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo de que trata el artículo 29, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.

**Parágrafo 7°.** Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. Comisiones Conjuntas.** Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

**ARTÍCULO 8°. Saneamiento predial.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos ordenada por la presente ley.

**Parágrafo.** Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los polígonos de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 9°. Del ordenamiento territorial.** Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

**Parágrafo 2°.** La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

**ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias y mineras.** Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo.** A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 11. Investigación y asistencia técnica.** Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario, del sector minero-energético y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la innovación en las actividades económicas de los páramos, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y de pequeños mineros tradicionales, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para el manejo y conservación de los páramos.

**ARTÍCULO 16°. Gestores de páramos.** Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

**Parágrafo 1°.** Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

**ARTÍCULO 17°. Asociatividad.** Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los pequeños mineros tradicionales.

**ARTÍCULO 18°. Planes, programas y proyectos.** Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 19°. Programas de educación.** De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7°) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental - Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental -Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

**ARTÍCULO 20°. Programas de formación ambiental.** Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 21°. Derechos de las minorías étnicas.** Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

#### CAPÍTULO IV

##### Financiación y destinación de recursos

**ARTÍCULO 22°. Instrumentos financieros.** Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

**Parágrafo 1°.** Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo.

**Parágrafo 2°.** Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

**Parágrafo 3°.** En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

**ARTÍCULO 23°.** **Subcuenta de páramos.** Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

**ARTÍCULO 24°.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45°.** *Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:*

1. *El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.*

2. *El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:*

a) *El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;*

b) *El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;*

*Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.*

*Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.*

*Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Nacionales.*

*Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.*

2. *En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:*

- a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
- b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;  
Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM).  
Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

*Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.*

*Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.*

*Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.*

*Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.*

**ARTÍCULO 25°.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

*Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

- a) *En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) *En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) *En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

*Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.*

*Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico,*

*de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.*

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

*El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al "fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales.*

*El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.*

*El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.*

**Artículo 27. Ecoturismo.** Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

**Parágrafo.** En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

**Artículo 28. Otros mecanismos.** El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

## CAPÍTULO V

### Vigilancia y control

**Artículo 29. Seguimiento y monitoreo.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

**Artículo 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

## CAPÍTULO VI

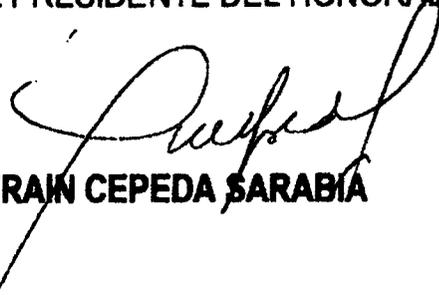
### Vigencia

**Artículo 31. Facultad reglamentaria.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

**Artículo 32.** Los páramos delimitados anteriormente en la vigencia de cualquier ley se mantendrán.

**Artículo 33. Promulgación y divulgación.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



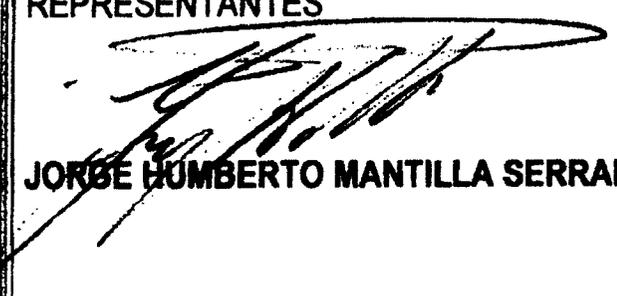
**GREGORIO ELJACH PACHECO**

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES (Art. 45 L 5ª/92)



**LINA MARIA BARRERA RUEDA**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

LEY No. 1930

**"POR MEDIO LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA  
GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA"**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**27 JUL 2018**

Dada en Bogotá, D.C., a los

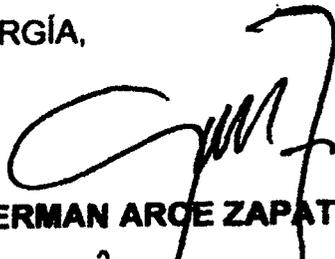


LA DIRECTORA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y  
PROTECCIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL, ENCARGADA DEL EMPLEO DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

*Claudia Jimena Cuervo C.*

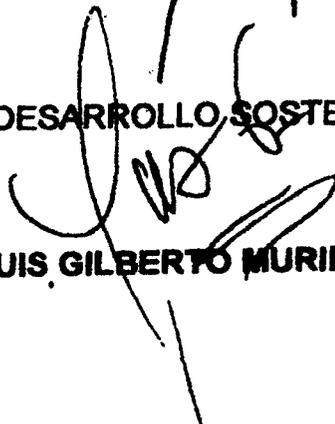
**CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA**

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,



**GERMAN ARCE ZAPATA**

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 486

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de junio de 2018

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO – 126 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA”**

Doctor  
**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
Presidente  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Doctor  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley 233 de 2018 Senado – 126 de 2016 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”**

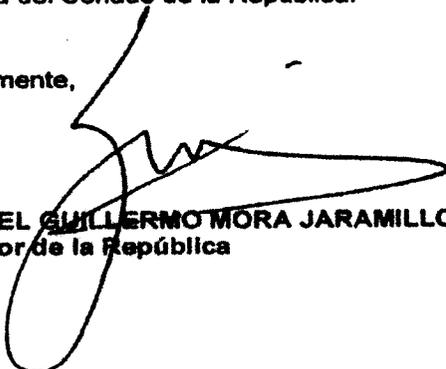
Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la ley 5 de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión de conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República, con el fin de llegar por unanimidad a un texto conciliado.

De esta manera se hemos acordado acoger en su totalidad el texto aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República.

Atentamente,

  
**MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO**  
Senador de la República

  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO****AL PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2018 SENADO, No. 126 DE 2016  
CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA  
LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA."****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA****DECRETA:****CAPÍTULO 1****Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

**Artículo 2°. Principios.** Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.
5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades

étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.

7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

**Habitantes tradicionales de páramo.** Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema.

**Enfoque diferencial.** Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas.

## CAPÍTULO 2

### Regulación de los ecosistemas de páramos

**Artículo 4º. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1º.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de

Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

**Parágrafo 3°.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 5°. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.

10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

11. Se prohíbe la fumigación y aspersion de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.

12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

**Parágrafo 1°.** Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**Parágrafo 2°.** Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

**Parágrafo 5°.** Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

**Artículo 6°.** **Planes de manejo ambiental de los páramos.** Una vez delimitados los páramos las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los

páramos, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales, en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de diez (10) años.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

**Parágrafo 3°.** Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.

**Parágrafo 4°.** La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

**Parágrafo 5°.** Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

**Parágrafo 6°.** Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo de que trata el artículo 29, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.

**Parágrafo 7°.** Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

**Artículo 7°. Comisiones Conjuntas.** Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales

deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

**Artículo 8°. Saneamiento predial.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos ordenada por la presente ley.

**Parágrafo.** Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los **polígonos de los páramos delimitados** en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria **para los fines pertinentes**.

**Artículo 9°. Del ordenamiento territorial.** Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

**Parágrafo 2°.** La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

**Artículo 10. De las actividades agropecuarias y mineras.** Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo.** A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

**Artículo 11. Investigación y asistencia técnica.** Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario, del sector

**minero-energético** y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la **innovación en las actividades económicas de los páramos**, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y de pequeños mineros tradicionales, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para el **manejo y conservación de los páramos**. El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental.

### CAPÍTULO 3

#### Enfoque poblacional

**Artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.** Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía y las demás que se consideren pertinentes.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

**Parágrafo 2º.** Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

**Artículo 13. Restauración.** Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

**Artículo 14. Adquisición de predios.** Los procesos de adquisición de predios en páramos se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

**Parágrafo.** Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 15. Acciones para la gestión de los páramos.** Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes **de manera participativa** acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

**Artículo 16. Gestores de páramos.** Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

**Parágrafo 1º.** Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

**Artículo 17. Asociatividad.** Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los pequeños mineros tradicionales.

**Artículo 18. Planes, programas y proyectos.** Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 19. Programas de educación.** De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7°) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental - Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental -Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

**Artículo 20. Programas de formación ambiental.** Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 21. Derechos de las minorías étnicas.** Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

#### CAPÍTULO 4

##### Financiación y destinación de recursos

**Artículo 22. Instrumentos financieros.** Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

**Parágrafo 1°.** Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo.

**Parágrafo 2°.** Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

**Parágrafo 3°.** En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

**Artículo 23. Subcuenta de páramos.** Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
  - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Nacionales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren.
- b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

**Parágrafo 1°.** De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**Parágrafo 2°.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**Parágrafo 3°.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 25.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al “fondo Colombia en Paz (FCP)” de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales.

El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.

El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.

**Artículo 27. Ecoturismo.** Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

**Parágrafo.** En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

**Artículo 28. Otros mecanismos.** El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

#### CAPÍTULO 5

#### Vigilancia y control

**Artículo 29. Seguimiento y monitoreo.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de

monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

**Artículo 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

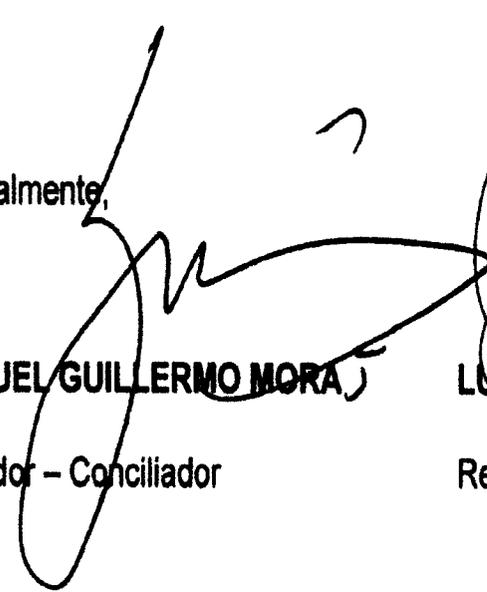
#### CAPÍTULO 6 Vigencia

**Artículo 31. Facultad reglamentaria.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

**Artículo 32.** Los páramos delimitados anteriormente en la vigencia de cualquier ley se mantendrán.

**Artículo 33. Promulgación y divulgación.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**MANUEL GUILLERMO MORA**

Senador – Conciliador

  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

Representante – Conciliador